



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00911 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Gonzalo Maria Velásquez Zapata
Asunto:	Requiere por segunda vez al partidor

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir por segunda vez al partidor Julián Alberto Arango Martínez, conforme con el auto del 8 de marzo de 2021 a fin de que proceda a aclarar el trabajo de partición aprobado conforme con lo expuesto por la parte interesada en memorial del 21 de enero de 2021 y la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte del 1 de diciembre de 2020.

Segundo. La comunicación de este proveído al partidor corresponde a la parte interesada y deberá acreditarse ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero. El abogado Julián Alberto Arango Martínez, se ubica en la carrera 81 N° 48 B – 03 interior 302 de Medellín, teléfonos: 2347122 y 3006097915, correo electrónico: alfonso1@une.net.co

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd3dd2194ea19bb779f3f16e52ecb819da24bb37eb8820b55d600fe16c81894**

Documento generado en 30/09/2021 04:38:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00110 00
Proceso:	Verbal – Reivindicatorio
Demandante:	Bella María Sánchez
Demandado:	María Nazareth Cifuentes
Asunto:	Pone en conocimiento dictamen pericial y su ampliación

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia Edison Londoño Meneses y su respectiva complementación.
2. Por Secretaría se remitió el vínculo del expediente a los apoderados de las partes con el fin de garantizar su acceso al dictamen pericial.
3. Transcurrido el término de diez (10) días después de la notificación por estado de la presente providencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1169f8e5e8a0192990c5f87ea0d031e999ddea43cbc81f8153c82e4fece98a3**

Documento generado en 30/09/2021 04:39:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00366 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SAS
Solicitado:	Julián Esteban Vergara Echavarría
Asunto:	Termina por pago total de la obligación - Cancela comisión

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir; y revisado el Sistema de Gestión Judicial donde no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria instaurado por Moviaval SAS en contra de Julián Esteban Vergara Echavarría.

Segundo. Cancelar la comisión comunicada mediante el despacho comisorio N° 055 del 20 de agosto de 2020 para la aprehensión del vehículo de placa WHK 64 E.

Tercero. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico al destinatario.

Cuarto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707b295ac3d6ee981318a27045ebf8d579c89b65c87ae120dba76f4da0a109ed**

Documento generado en 30/09/2021 04:39:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00404 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Finanzauto SA
Solicitado:	María Damaris Bonilla Bedoya
Asunto:	Termina por pago total de la obligación - Cancela comisión

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir; y revisado que en el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de la referencia instaurado por Finanzauto SA en contra de María Damaris Bonilla Bedoya.

Segundo. Cancelar la comisión comunicada mediante el despacho comisorio N° 056 del 27 de agosto de 2020 para la aprehensión del vehículo de placa DSY 008.

Tercero. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico al destinatario.

Cuarto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4de401ce135adb21951e446274239b7e59626a61b7203fc6787ea22c5adb346**

Documento generado en 30/09/2021 04:38:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00560 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia SA
Solicitado:	Rocío del Socorro Zapata de Martínez
Asunto:	Pone en conocimiento - Requiere

1. Se Incorpora al proceso y se pone en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes el memorial allegado vía correo electrónico el pasado 20 de agosto por la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte informando que el vehículo de placa EPS 744 fue aprehendido el jueves 19 de agosto de 2021 y llevado al parqueadero Patios La Principal SAS.
2. Se Incorpora al proceso y se pone en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes el memorial allegado vía correo electrónico el pasado 27 de agosto por el parqueadero Patios La Principal informando que el vehículo de placa EPS 744 se encuentra en sus instalaciones ubicadas en el peaje Autopista Medellín Bogotá Lote 4 Vereda El Convento de Copacabana bajo el inventario N°7616 y que para efectos de inspección, liquidación de parqueadero, entrega y/o demás solicitudes pertinentes, se deben comunicar al celular 3105732058.
3. Se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de ese auto, realice las manifestaciones y/o solicitudes que considere pertinentes. Vencido dicho término y en caso de guardarse silencio por la parte solicitante la actuación pasará al archivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70af8b88f173fc6d6896ed263304b70115d72ce4e43bd690b0090589281ee78**

Documento generado en 30/09/2021 04:38:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00723 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Orlando Alberto Pérez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá SA y en contra de Orlando Alberto Pérez con fundamento en el Pagaré N° 456686960 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 73.991.682 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de agosto de 2019 - día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00723 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Orlando Alberto Pérez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, portadora de la T. P. N° 122.681, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56efe4c544ec567f8aa772b41c201511626bfff2631a56016f6815270b4907be**
Documento generado en 30/09/2021 04:38:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00723 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Orlando Alberto Pérez
Asunto:	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4° artículo 43, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunión a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los que el ejecutado Orlando Alberto Pérez sea titular.

Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

Segundo. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria, para que se proceda a remitir a este Despacho la certificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46b246d8d95212cfd611785ef970255c5b106d0b1ac97d1f995af29af49a4a5**

Documento generado en 30/09/2021 04:38:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00762 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandado:	Leider López González
Asunto:	Termina el proceso por pago de las cuotas en mora

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad para recibir, coadyuvado además por el demandado Leider López González; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago de las cuotas en mora el proceso ejecutivo instaurado por Banco Davivienda SA contra Leider López González.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 13 de enero de 2021.

Tercero. Dejar constancia de que la obligación contenida en el pagaré No. 05715157000128978 garantizada con hipoteca constituida mediante escritura pública No. 979 del 11 de septiembre de 2017 de la Notaría Veinticuatro de Medellín, continua vigente.

Cuarto. Aceptar la renuncia a términos.

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c17ce1db507f2ebb3cb9a78efd27a88abec898bd6997282a883b512601a3d12**

Documento generado en 30/09/2021 04:38:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00988 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya SA
Demandados:	Hector Iván Silva Montoya
Asunto:	Libra Mandamiento

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A en contra del señor Héctor Iván Silva Montoya con fundamento en el pagaré aportado y por los siguientes valores:

2.1. \$ 6.749.519 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 12 de febrero de 2020 hasta el 6 de julio de 2021 tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 07 de julio de 2021—día siguiente al vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00988 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya SA
Demandados:	Hector Iván Silva Montoya
Asunto:	Libra Mandamiento

constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada María Elena Ramón Echavarría, portadora de la T. P. N°181.739, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5fd821c4881677f1245c55d71ff892261c1baededfae61e619ffa092a4c9e8**

Documento generado en 30/09/2021 04:38:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00989 00
Proceso:	Prueba extraprocésal
Solicitante:	Motobombas Javier Aristizábal
Absolvente:	Obrasde SAS
Asunto:	Admite prueba extraprocésal

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente prueba extraprocésal – interrogatorio de parte, solicitada por Motobombas Javier Aristizabal, en contra de Obrasde SAS representada legalmente por Lucas Atehortúa Castillo.

Segundo. Fijar como fecha para llevar a cabo el interrogatorio el martes veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (16:00). La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Tercero. Notificar personalmente al absolvente en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00989 00
Proceso:	Prueba extraprocésal
Solicitante:	Motobombas Javier Aristizabal
Absolvente:	Obrasde SAS
Asunto:	Admite prueba extraprocésal

Cuarto. Advertir que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Advertir que a la parte solicitante que si para la fecha de la audiencia no se ha acreditado la diligencia de notificación no habrá lugar a la realización de la misma y el trámite queda sujeto a las peticiones y/o actuaciones de la parte interesada.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Anayansi Mosquera Mena portadora de la T. P. N° 349.471, para representar a la parte solicitante en los términos del poder a conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d309da22f8764ad013f788620dba84b5c27622f734ad23a245a936097b4246**

Documento generado en 30/09/2021 04:38:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00990 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Olga Lucia Velásquez
Demandado:	Jaime Alberto Gómez Rodríguez
Asunto:	Decreta embargo

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 numeral 9º y 599 del Código General del Proceso, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y retención del del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el ejecutado Jaime Alberto Gómez Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía número 98.583.169, como empleado de Coomeva Emergencia Médica (CEM).

Segundo. Por Secretaría se libraré el oficio correspondiente dirigido al pagador para que proceda a hacer los descuentos referidos; sumas que deberán ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041012. En el oficio se advertirá al destinatario las consecuencias de la inobservancia de lo ordenado en este proveído, consagradas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d6fa9268bd77cf0696c86e18d0e272c059ab91e27b1bfc900fbfe09c9df076**
Documento generado en 30/09/2021 04:39:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00990 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Olga Lucia Velásquez
Demandado:	Jaime Alberto Gómez Rodríguez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Olga Lucia Velásquez y en contra de Jaime Alberto Gómez Rodríguez con fundamento en la letra de cambio abonada como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.000.000 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados al dos por ciento (2%) mensual siempre y cuando no supere la tasa de una y media veces el bancario corriente y liquidados a partir del 23 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00990 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Olga Lucia Velásquez
Demandado:	Jaime Alberto Gómez Rodríguez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Herman de Jesús Correa Rendón, portador de la T. P. N° 12.686, en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **e3f383905350d342ad586d1f72929f58ba25410c7445d1ac743dacee74ff25dd**

Documento generado en 30/09/2021 04:39:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00991 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Willian de Jesús García David
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA y en contra del señor Willian de Jesús García David con fundamento en el Pagaré N°160103150 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 19.759.316 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de mayo de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00991 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Willian de Jesús García David
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Angela María Zapata Bohórquez, portadora de la T. P. N° 156.563, quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f2197cc07d027abd65772f546f5045e9cbafa2332eca5e89d0722e1e9f34e5**

Documento generado en 30/09/2021 04:39:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00994 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Clarisa Elena Pineda García
Demandado:	Margarita María Guerra Toro
Asunto:	Libra mandamiento de pago - Decreta embargo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la señora Clarisa Elena Pineda García y en contra de la señora Margarita María Guerra Toro con fundamento en las obligaciones contenidas en las Escrituras Públicas N° 720 y 3.038 otorgadas el 25 de enero de 2007 y 24 de marzo de 2010, respectivamente, ante la Notaria Quince del Círculo de Medellín y garantizados con hipoteca de primer grado, por los siguientes valores:

2.1. \$ 18.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 12 de octubre de 2016 -conforme lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00994 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Clarisa Elena Pineda García
Demandado:	Margarita María Guerra Toro
Asunto:	Libra mandamiento de pago - Decreta embargo

constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-86314 para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro.

Octavo. Reconocer personería al abogado Michell Pineda Ramírez, portador de la T. P. N° 94.088, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5b87e6b363f0299817577db0d081774c78079aff76d9f72420ee2a46bda55c**

Documento generado en 30/09/2021 04:39:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>